



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1033.

Yopal, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0042.
RADICADO ÚNICO:	854306105494201180036.
CONDENADO:	PASTOR CORRECHA TIMOTE.
DELITO:	TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA.
SITUACIÓN ACTUAL.:	PENA SUSPENDIDA.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **PASTOR CORRECHA TIMOTE**.

ANTECEDENTES

PASTOR CORRECHA TIMOTE fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, mediante sentencia de fecha del dieciséis (16) de noviembre de 2012, que lo declaró responsable del delito de tráfico de moneda falsificada, imponiéndole la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal. De igual forma, se le concede el beneficio de suspensión de la pena por un término de tres años y no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de febrero de 2011.

No obstante, en auto del 31 de julio de 2014, el beneficio otorgado en la sentencia es revocado. Pero en auto del 27 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, renovó el beneficio de suspensión de la pena, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, el cual fue constituido como póliza de seguro, vista a folio 69 del cuaderno de ejecución de penas, bajo el número 30-41-101006046. De igual forma, firmó diligencia de compromiso el diez (10) de junio de 2016.

El dieciocho (18) de enero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **PASTOR CORRECHA TIMOTE**.

A la fecha, han transcurridos **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES y CUATRO (4) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo de la suspensión de la pena, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **PASTOR CORRECHA TIMOTE** dentro del presente trámite, pues desde el diez (10) de junio de 2016 a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES y CUATRO (4) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de período de suspensión, que era de tres años.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, mediante sentencia del dieciséis (16) de noviembre de 2012, en favor de **PASTOR CORRECHA TIMOTE**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaria, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **PASTOR CORRECHA TIMOTE**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

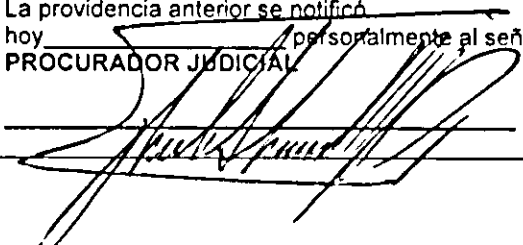
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadore

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0965

Yopal (Cas.), primero (01) de julio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0081
RADICADO ÚNICO: 850013104003200800023
SENTENCIADO: JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCON
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCON** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1722 de 18 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17511807	Yopal	11/10/82019	De julio a septiembre de 2019	480	Trabajo	30	
17630357	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	472	Trabajo	29,5	
17735015	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 20220	624	Trabajo	39	

TOTAL 98,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y ocho punto cinco (8,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCON** en **tres (03) meses y ocho punto cinco (8,5) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

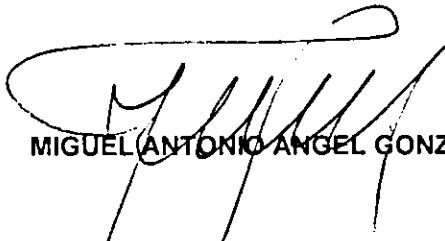
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCON** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

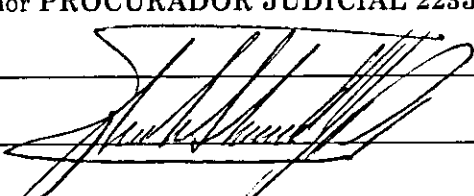
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 07 JUL 2020 <i>Jose Isidro Ch</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°998
(Ley 906)**

Yopal, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 0079
Radicado Único : 853856105495201280003
CONDENADO : RAFAEL ANTONIO CANCELADO ACOSTA
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
PENA PRINCIPAL : 15 meses 23 días de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **RAFAEL ANTONIO CANCELADO ACOSTA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, en auto calendado el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

RAFAEL ANTONIO CANCELADO ACOSTA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), que lo declaró responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole la pena de 15 MESES Y 23 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$5.000 y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., fijándose como periodo de prueba 03 años, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de enero 2012 en San Luis de Palenque- Casanare.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio del 17 de septiembre de 2014, revocó el subrogado de la suspensión condicional y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, por cuanto no suscribió diligencia de compromiso ni prestó caución prendaria.

El día 25 de octubre de 2015 se materializó la captura del señor RAFAEL ANTONIO CANCELADO ACOSTA y posteriormente el 27 de enero de 2016 éste Despacho concedió el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional previa caución prendaria, la cual el 02 de febrero del 2016 allegó título judicial por valor de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

\$5.000 visible a folio 47 del cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal. Luego el 05 de febrero de 2016 suscribió diligencia de compromiso y se fijó como periodo de prueba **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS.**

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **RAFAEL ANTONIO CANCELADO ACOSTA** dentro del presente trámite, pues desde el día 05 de febrero de 2016 a la fecha, han transcurrido CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y CUATRO (04) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS.**

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 5.000, prestada por **RAFAEL ANTONIO CANCELADO ACOSTA**, al momento de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan. Así las cosas, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), en favor de **RAFAEL ANTONIO CANCELADO ACOSTA**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de CINCO MIL PESOS \$5.000.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

SEXTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RAFAEL ANTONIO CANCELADO ACOSTA**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1034.

Yopal, catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	2016-0159.
RADICADO ÚNICO:	850031131001200700052.
CONDENADO:	ALVARO LÓPEZ MARTÍNEZ.
DELITO:	FALSA DENUNCIA.
SITUACIÓN ACTUAL.:	LIBERTAD PROVISIONAL.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ALVARO LÓPEZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

ALVARO LÓPEZ MARTÍNEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de 2012, que lo declaró responsable del delito de falsa denuncia, imponiéndole la pena de 12 MESES DE PRISIÓN, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, además de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa. De igual forma, se otorgó la concesión del subrogado, de suspensión de la pena y no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 28 de noviembre de 2004.

El 25 de febrero de 2015, mediante auto de dicha fecha, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, de Yopal, Casanare, decide revocar la suspensión de la pena, toda vez que no firmó diligencia de compromiso. Por lo cual, se libra orden de captura, lo cual conlleva su consecuente arresto. En auto del 30 de octubre de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, posteriormente, en auto del 5 de febrero de 2016, el mismo despacho concede el beneficio de libertad provisional. Deja como periodo de prueba tres (3) meses y diez y medio (10.5) días, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, el cual fue constituido como Póliza No. 51-41-10100, vista a folio 89. De igual forma, firmó diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2016.

El primero de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **ALVARO LÓPEZ MARTÍNEZ**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A la fecha, han transcurridos **cincuenta y tres (53) meses y un (1) día**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ALVARO LÓPEZ MARTÍNEZ** dentro del presente trámite, pues desde 12 de febrero de 2016 a la fecha, han transcurrido **cincuenta y tres (53) meses y un (1) día**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de tres (3) meses y diez y medio (10.5) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia del dieciocho (18) de abril de 2012, en favor de **ALVARO LÓPEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALVARO LÓPEZ MARTÍNEZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustancadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha _____

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.995

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno	:	0230
Radicado Único	:	850016105473201280060
Condenado	:	NARCIZO CORDOBA SERRATO
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena principal	:	32 meses de prisión
Reclusión	:	EPC Paz de Ariporo
Trámite	:	Libertad condicional – redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **NARCIZO CORDOBA SERRATO** mediante escrito N°152-CPMS PDA-JUR- Oficio 0441 del 30 de junio de 2020.

II. ANTECEDENTES

NARCIZO CORDOBA SERRATO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia del 22 de Junio de 2012, a la pena principal de 32 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1.33 SMLMV, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 31 de agosto de 2017 éste Despacho revoco el subrogado de la suspensión condicional y en consecuencia dispuso librar orden de captura en contra del prenombrado.

El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: desde el 15 de marzo de 2012 al 29 de junio de 2012 y desde el 12 de noviembre de 2019 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. **De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17721494	Paz de Ariporo	08/04/2020	Ene a Mar de 2020	496	Trabajo	31
17784301	Paz de Ariporo	18/05/2020	Abr de 2020	160	Trabajo	10

Total: 41 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y ONCE (11) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respecto del **primer** requisito se tiene que **NARCIZO CORDOBA SERRATO** cumple pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **19 MESES Y 06 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: desde el 15 de marzo de 2012 al 29 de junio de 2012 y desde el 12 de noviembre de 2019 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total **11 MESES Y 11 DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	11 meses 11 días
Redención 03/03/2020	06 meses 29.5 días
Redención de la fecha	01 mes 11 días
TOTAL	19 MESES 21.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **NARCIZO CORDOBA SERRATO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: factura del servicio público, declaración extrajuicio rendida por la señora **DEISY CORDOBA SERRATO** hermana del sentenciado, certificación de la Parroquia San Ambrosio de Milán, por lo anterior, manifiesta el aquí sentenciado que residirá en la **Carrera 39H #55-27 Barrio El Vallado de Santiago de Cali.**

Respecto a la **Indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria en



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

\$100.000, la cual deberá ser prestada únicamente mediante título judicial, debiendo consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del **BANCO AGRARIO**. Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220160023000, demandante o denunciante: de oficio número 1, demandado o denunciado: **NARCIZO CORDOBA SERRATO** con cédula de ciudadanía 83.089.718 concepto: caución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **NARCIZO CORDOBA SERRATO**, **UN (01) MES Y ONCE (11) DÍAS de redención de pena**, trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a **NARCIZO CORDOBA SERRATO**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria por \$100.000, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

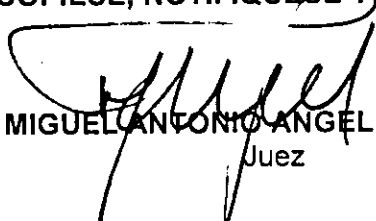
CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare. Para tal efecto librese Despacho al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Reparto), así mismo reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Establecimiento de esa Ciudad.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NARCIZO CORDOBA SERRATO**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ
Juez

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

05/06/2020 15:46 Cajero Automático

Oficina: 5703 - PEREIRA SUCURSAL

Terminal: B5703CJ0423H Operación: 82475385

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIV

Valor: \$203,966.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN: 274838

Tipo ID consignante: CC - Cedula de Ciudadania

ID consignante: 42055380

Nombre consignante: LUIS MARY LONDOÑO MARIN

Juzgado: 850012037751 JUZG SEGUNDO EJEC

Concepto: 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Numero de proceso: 85001318700220190301500

Tipo ID demandante: CC - Cedula de Ciudadania

ID demandante: 010101

Demandante: DE OFICIO

Tipo ID demandado: CC - Cedula de Ciudadania

ID demandado: 1068250726

Demandado: VICTOR ANDRES LARGO TAPASCO

Forma de pago: EFECTIVO

Valor operación: \$200,000.00

Valor comisión: \$1,333.00

Valor IVA: \$633.00

Valor total pagado: \$203,966.00

Codigo de Operación: 244941487

Numero del título: 486039000191710

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°999.

Yopal, Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0274.
RADICADO ÚNICO:	85430 61 05494 2013 80022.
CONDENADO:	LEONARDO PINZÓN RIAÑO.
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
SITUACIÓN ACTUAL.:	LIBERTAD CONDICIONAL.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LEONARDO PINZÓN RIAÑO**.

ANTECEDENTES

LEONARDO PINZÓN RIAÑO fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2013, que lo declaró responsable del delito de violencia intrafamiliar, imponiéndole la pena de 36 MESES DE PRISIÓN junto con la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal. De igual forma, se concedió la suspensión de la pena por un periodo de tres (3) años, no obstante, en auto interlocutorio 764, del veintidós (22) de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, decide revocar dicho beneficio, toda vez que no firmó diligencia de compromiso, además de evidenciar la comisión de un delito durante esta suspensión. En el mismo sentido, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de enero de 2013.

En auto del 15 de abril de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Posteriormente, en auto del 11 de julio de 2018, la libertad provisional dejando como periodo de prueba trece (13) meses y veintiún (21) días previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, el cual allega en forma de póliza de seguro, vista a folio 166 del cuaderno de Ejecución de Penas, bajo el número de póliza BY-100011754 de Compañía Mundial de Seguros. De igual forma, firmó diligencia de compromiso el 13 de agosto de 2018.

El 23 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **LEONARDO PINZÓN RIAÑO**.

A la fecha, han transcurrido veintidós (22) meses y veinticinco (25) días, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LEONARDO PINZÓN RIAÑO** dentro del presente trámite, pues desde 13 de agosto de 2018 a la fecha, han transcurrido veintidós (22) meses y veinticinco (25) días, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba de trece (13) meses y veintiún (21) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare, mediante sentencia del 8 de agosto de 2013, en favor de **LEONARDO PINZÓN RIAÑO**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

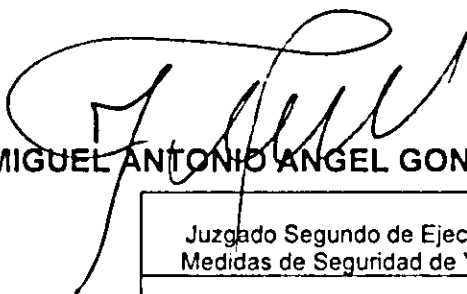
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **LEONARDO PINZÓN RIAÑO**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadore

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha _____

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0980
(Ley 906)

Yopal, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0626
RADICADO ÚNICO:	11001600001920080522100
SENTENCIADA:	JORDAN ANTONIO MONSALVE MORENO
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **JORDAN ANTONIO MONSALVE MORENO**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-Oficio 1741 del 25 de JUNIO de 2020, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

JORDAN ANTONIO MONSALVE MORENO fue condenado por el Juzgado 15° Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2009, por el delito de hurto calificado y agravado atenuado, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso, fijándose como periodo de prueba 3 años. Lo anterior en hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2008 en la Ciudad de Bogotá.

A través de auto del 19 de agosto de 2011, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso librar orden de captura en contra del precitado, por cuanto no había suscrito diligencia de compromiso.

La captura se hizo efectiva el 22 de noviembre de 2011, posteriormente la PPL suscribió diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2011 y en consecuencia se dispuso su libertad.

El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, en auto del 13 de julio de 2015, revocó el subrogado de la suspensión condicional, debido a la comisión de un nuevo delito.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 27 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17800279	Yopal	16/06/2020	Abr a May de 2020	312	Trabajo	19.5

TOTAL: 19.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS de redención de pena por Trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JORDAN ANTONIO MONSALVE MORENO** cumple pena de 36 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.** El sentenciado ha estado privado de la libertad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DESDE EL 27 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de **TRECE (13) MESES Y SEIS (06) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	13 meses 06 días
Remanente (proceso radicado interno 1189)	07 meses 06 días
Redención 23/10/2019	20 días
Redención 03/01/2020	01 mes 1.5 días
Redención 13/05/2020	02 meses 02 días
Redención de la fecha	19.5 días
TOTAL	24 meses 25 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JORDAN ANTONIO MONSALVE MORENO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: factura del servicio público de gas domiciliario, declaración extraproceso rendida por la señora **ALBA TULIA MORENO MOYANO** madre del sentenciado, por lo anterior, manifiesta el aquí sentenciado que residirá **en la calle 67ª BIS A SUR 17 J 12 1 de la Ciudad de Bogotá.**

Respecto a la **Indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria en \$100.000, la cual deberá ser prestada **únicamente** mediante **título judicial**, consignando dicho valor a la cuenta **Nº850012037751** del **BANCO AGRARIO**. Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220160062600, demandante o denunciante: de oficio número 1, demandado o denunciado: **JORDAN ANTONIO MONSALVE MORENO** con cédula de ciudadanía 1.033.677.202 concepto: caución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JORDAN ANTONIO MONSALVE MORENO** en **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JORDAN ANTONIO MONSALVE MORENO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de \$100.000. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **ONCE (11) MESES Y CINCO (05) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

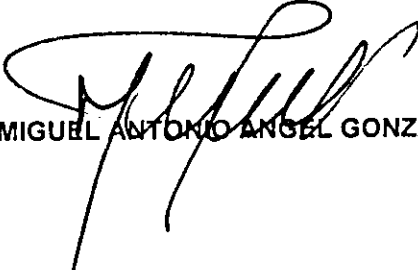
QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JORDAN ANTONIO MONSALVE MORENO**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>[Signature]</i> 11 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó _____ hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0966

Yopal (Cas.), primero (01) de julio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0732
RADICADO ÚNICO: 254736101132201380023
SENTENCIADO: LUIS FELIPE CASAS
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS FELIPE CASAS** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1720 de 18 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16717916	Yopal	11/10/82019	De julio a septiembre de 2019	366	Estudio	30,5	
17734682	Yopal	23/01/2020	De enero a marzo de 20220	624	Trabajo	39	8

TOTAL 69,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y nueve punto cinco (9,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (8) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

A solicitud realizada por el Establecimiento Carcelario se redime en esta oportunidad certificado de computo N° 16717916, el cual no ha sido redimido según se verificó en el expediente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **LUIS FELIPE CASAS** en dos (02) meses y nueve punto cinco (9,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS FELIPE CASAS** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este provido, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 09 JUL 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°997
(Ley 906)**

Yopal, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 0783
Radicado Único : 850106001179200900042
CONDENADO : **ARNULFO ROSAS ZAMBRANO**
DELITO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA PRINCIPAL : 32 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ARNULFO ROSAS ZAMBRANO**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito- Boyacá, en sentencia calendada el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).

ANTECEDENTES

ARNULFO ROSAS ZAMBRANO fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito- Boyacá, mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), que lo declaró responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, imponiéndole la pena de 32 meses DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., fijándose como periodo de prueba 02 años, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de septiembre 2009 en Aguazul- Casanare.

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare, el día 09 de abril de 2015 el prenombrado suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ARNULFO ROSAS ZAMBRANO** dentro del presente trámite, pues desde el día 09 de abril de 2015 a la fecha, han transcurrido SESENTA Y TRES (63) MESES, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba **24 meses.**

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito- Boyacá, en sentencia calendada el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), en favor de **ARNULFO ROSAS ZAMBRANO**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



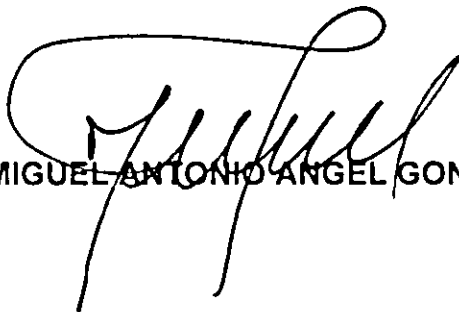
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ARNULFO ROSAS ZAMBRANO**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arevalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0967

Yopal (Cas.), primero (01) de julio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0951
RADICADO ÚNICO: 253946000399 201300041
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1732 de 18 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17631808	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	360	Estudio	30	
17743501	Yopal	20/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	

TOTAL 61 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y un (01) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO** en dos (02) meses y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

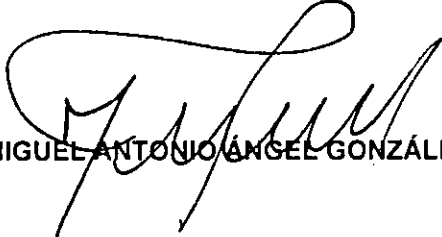
Y Medidas de Seguridad

este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

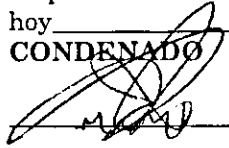
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  07 JUL 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1003

Yopal (Cas.), Ocho (08) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO	1112
RADICADO ÚNICO:	50001600564 201501138
SENTENCIADO:	EDILBERTO PINEDA PINEDA
DELITO:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDILBERTO PINEDA PINEDA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1685 de 16 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

Aclaración

No se redime el certificado de computo numero17752913 debido a que la actividad de trabajo fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de trabajo, Estudio y Enseñanza, en el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2020. Por tanto en esta ocasión no se redimirá tiempo al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a **EDILBERTO PINEDA PINEDA** debido a las consideraciones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDILBERTO PINEDA PINEDA** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

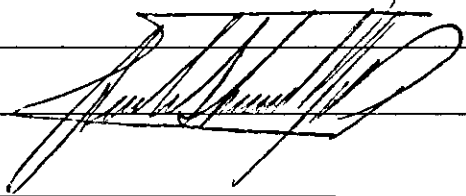
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0985

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1134
RADICADO ÚNICO	54906000290-2014-80010
SENTENCIADO	LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO
DELITO	HOMICIDIO
PENA	208 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO** soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-1589 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario, así como verificar el tiempo físico y de redención descontado por la PPL.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia en el 18 de julio de 2014, en el municipio de Necoclí-Antioquia, **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo con funciones de Conocimiento, en sentencia del 27 de noviembre de 2014, por el delito de HOMICIDIO, imponiéndole una pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, y fue condenado en Incidente de reparación integral al pago de 10 SMLMV como perjuicios, los cuales serán cancelados una vez el sentenciado pague la condena, dicho pago se hará en 10 cuotas, pagaderas cada 3 meses.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **diecinueve (19) de julio de dos mil catorce (2014) hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17465261	Yopal	15/08/2019	Abril a Jun/2019	Estudio	306	25.5
17531782	Yopal	23/10/2019	Jul a Sept/2019	Estudio	318	26.5
17637796	Yopal	29/01/2020	Oct a Dic/2019	Estudio	354	29.5
17751998	Yopal	23/04/2020	Enero a Feb/2020	Estudio	186	15.5
TOTAL					1164	97 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y SIETE (07) DÍAS** de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Se abstiene el Despacho de redimir pena del mes de marzo de 2020, contenido en el Certificado de Computo No. 17751998, por cuanto la calificación de la actividad fue **DEFICIENTE**.

2. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”

LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO, cumple una pena de **208 MESES DE PRISIÓN**, se encuentra privado de la libertad desde el **diecinueve (19) de julio de dos mil catorce (2014) hasta la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de **SETENTA Y UN (71) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	71 meses 17 días
Redención 19/05/2017	4 meses 2 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 25/09/2017	1 mes 22.5 días
Redención 15/03/2019	2 meses 6.27 días
Redención 29/08/2019	1 mes 0.5 días
Redención de la fecha	3 meses 7 días
TOTAL	82 meses 55.27 días

Teniendo en cuenta lo anterior a la fecha ha purgado OCHENTA Y TRES (83) MESES Y VEINTICINCO PUNTO VEINTISIETE (25.27) DÍAS DE PRISIÓN.

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P	50% pena impuesta	104 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098/06	3/5 partes pena impuesta	124 meses y 24 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098/06	1/3 parte pena impuesta	69 meses y 9 días
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 124 meses y 4.73 días

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO** en **TRES (03) MESES Y SIETE (07) DÍAS**.

PRIMERO.- RECONOCER a la PPL **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO**, **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y VEINTICINCO PUNTO VEINTISIETE (25.27) DÍAS** de pena cumplida, entre física y redimida.

SEGUNDO:- INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: - ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

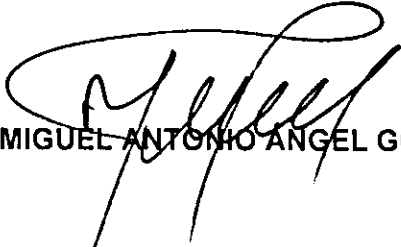


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO:- NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Saulista
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó a <u>14 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Jesus Tordecilla</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 949

Yopal, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN INTERNA. 1187
RADICADO ÚNICO: 110016000013-2012-03921
SENTENCIADO (S): **CESAR AUGUSTO BARÓN GAITÁN**
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4 SMLMV
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1739 del 23 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de febrero de 2012 en la Ciudad de Bogotá, **CESAR AUGUSTO BARÓN GAITÁN**, fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante providencia calendada a **16 de septiembre de 2014**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, verbo rector VENDER, imponiéndole una pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN y 04 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades desde el **22 de febrero de 2012, hasta el 23 de febrero de 2012 y desde el 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17322989	Yopal	10/04/2019	Ene a Mar/2019	Trabajo	488	30.5
17440421	Yopal	30/07/2019	Abr a Jun/2019	Trabajo	470	29.3
17509305	Yopal	10/10/2019	Jul a Sept/2019	Trabajo	425.6	26.6
17734457	Yopal	16/04/2020	Marzo/2020	Trabajo	78.4	4.9
17785256	Yopal	19/05/2020	Abril/2020	Trabajo	160	10
17794745	Yopal	03/06/2020	Mayo/2020	Trabajo	152	9.5
TOTAL:					1774	110.8

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y VEINTE PUNTO OCHO (20.8) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Se abstiene este Despacho de redimir 14 días del mes de septiembre de 2019, contenido en el Certificado de Computo No. 17509305, por cuanto la calificación de conducta desde el día 17 de septiembre de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2019, fue **MALA**.

Así mismo se abstiene este Despacho de redimir el Certificado de Computo No. 17630522, que contiene los meses de octubre a diciembre de 2019, por cuanto la calificación de conducta para esos meses fue **MALA Y REGULAR**.

De igual manera no se redimen los meses de enero, febrero y hasta el 16 de marzo de 2020, contenidos en el certificado de computo No. 17734457, por cuanto la calificación de conducta para ese periodo fue **REGULAR**.

2. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existe sanción impuesta a la PPL **CESAR AUGUSTO BARÓN GAITÁN**, mediante Resolución No. 1144 del nueve (09) de octubre de 2019, proferida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare consistente en pérdida de redención de pena por ciento veinte (120) días, razón por la cual, se descuenta de la redención de pena realizada mediante el presente auto interlocutorio, así:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO	DESCUENTO
Redención de la fecha	110.8 días
Sanciones	-120 días
TOTAL	-9.2 DÍAS

En consecuencia, no hay lugar a redimir los 110.8 días, antes referenciados por trabajo y en su lugar queda pendiente por descontar NUEVE PUNTO DOS (9.2) DÍAS, en atención a aplicación de Resolución No. 1144 del nueve (09) de octubre de 2019, que impuso sanción de pérdida de redención de pena.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **CESAR AUGUSTO BARÓN GAITÁN** cumple pena de 108 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades desde el **22 de febrero de 2012, hasta el 23 de febrero de 2012 y desde el 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 22/02/2012 a 23/02/2012	1 día
Tiempo físico 07/09/2015 hasta la fecha	57 meses 24 días
Redención 14/08/2017	3 meses 27.5
Redención 06/04/2018	2 meses 26 días
Redención 02/05/2019	4 meses
TOTAL	66 meses 78.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Procede el análisis a la valoración de la conducta punible, contenida en el artículo 64 del Código Penal Ley 559/2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, resaltando que dicha valoración solo se efectúa sobre el comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento y por lo tanto no se vulnera el non bis in ídem, dado que no entraña un juicio de responsabilidad y ajusta a los postulados del debido proceso.

De la lectura de la sentencia condenatoria, en el acápite de dosificación punitiva el Juez fallador para individualizar la pena, tiene en cuenta:

"...la intensidad del dolo, ya que los procesados, vendían la sustancia estupefaciente dentro de la Universidad Nacional, conducta grave por cuanto al interior de eses centro educativo, asisten diariamente estudiantes, personal administrativo, profesores, visitantes, etc, que de alguna manera se ven afectados por la venta, en varios sectores de ese centro mater, de sustancias ilícitas, que vulneran el bien jurídico tutelado de la salubridad pública, aunado al alto índice de inseguridad que genera ese tipo de conductas."

En este caso si bien, existe pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible desplegada por el aquí sentenciado, de donde se puede deducir la necesidad de tratamiento penitenciario; atendiendo al pronunciamiento de la Corte Constitucional, hay que tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, siendo que en este caso sí se está ante una conducta grave, pero también el fallador impuso la pena mínima para el delito imputado y este Despacho observa que actualmente la conducta de la PPL al interior de su lugar de reclusión es buena y durante el mayor tiempo de su privación de la libertad esta ha sido ejemplar.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CESAR AUGUSTO BARÓN GAITÁN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: recibo de servicio público de gas VANTI, declaración juramentada, rendida por la señora YAQUELINE BARÓN GAITÁN, en calidad de madre de la PPL, donde indica que la PPL, residirá en la **CARRERA 80C No. 8B-38 APARTAMENTO 411, ETAPA 3 INTERIOR 2, CONJUNTO BOSQUES DE BAVANA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, CELULAR 3133412879,** copia de cédula de ciudadanía de la señora YAQUELINE BARÓN GAITÁN y recibo de servicio público de energía ENEL CODENSA.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar caución prendaria, por lo que el Despacho fija caución prendaria en DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), la cual debe ser prestada **únicamente** mediante **título judicial**, toda vez, que a pesar por la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

emergencia sanitaria actual las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del BANCO AGRARIO.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Datos necesarios para la consignación:

Número de Cuenta: 850012037751 del BANCO AGRARIO, a nombre del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL-CASANARE, Proceso número: 85001318700220160118700, demandante o denunciante: número 1 de oficio, demandado o denunciado: **CESAR AUGUSTO BARÓN GAITÁN** con cédula de ciudadanía No. 1.010.198.151, concepto: caución excarcelación.

Otras determinaciones:

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá D.C (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR pena a **CESAR AUGUSTO BARÓN GAITÁN**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia, quedando pendiente por descontar NUEVE PUNTO DOS (9.2) DÍAS, por concepto de sanción disciplinaria.

SEGUNDO.- CONCEDER a **CESAR AUGUSTO BARÓN GAITÁN**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE TÍTULO JUDICIAL por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CESAR AUGUSTO BARÓN GAITÁN**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

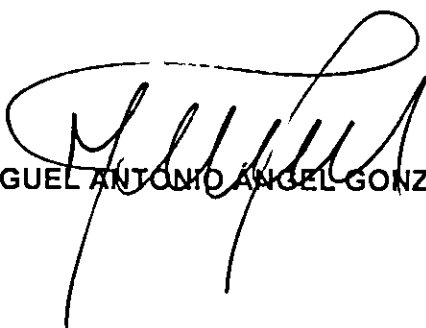
SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

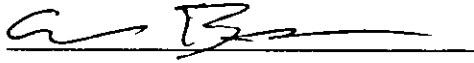
OCTAVO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

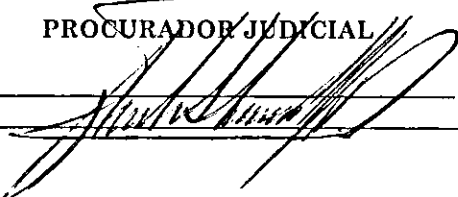
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas B
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 1490
RADICADO ÚNICO: 110016099067-2015-00008



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1007

Yopal (Cas.), Ocho (08) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1211
RADICADO ÚNICO: 110016000000 201401695
SENTENCIADO: MARIO CASTILLO VENEGAS
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MARIO CASTILLO VENEGAS** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1782 de 26 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17511664	Yopal	11/10/2019	De Julios septiembre de 2019	504	Trabajo	31,5	
17630115	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	
17734924	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	

TOTAL 93,5Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y tres punto cinco (3,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **MARIO CASTILLO VENEGAS** en **tres (03) meses y tres punto cinco (3,5) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MARIO CASTILLO VENEGAS** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____ 14 JUL 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N°978

Yopal, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicaciones : 680013104010200100264 (NI 1254)
Penitente : **EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES**
Delitos : Homicidio.
Decisiones : **CONCEDE "Prisión Domiciliaria art. 38 G"**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El 07 de marzo de 2003, El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, condenó a **EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES**, a la pena principal de 173 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Homicidio, según hechos ocurridos, el 03 de diciembre del año 2000, en la ciudad de Bucaramanga, **condenó al pago de perjuicios en cuantía de 50 s.m.l.m.v., indexados a la fecha del pago**. Finalmente, determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.

La anterior decisión en su momento hizo, tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 06 de noviembre de 2014, a la fecha.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES cumple una pena de 173 meses de prisión intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a 86 MESES Y 15 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 06 de noviembre de 2014 a la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	67 meses 27 días
Redención 19/01/2017	5 meses 23.75 días
Redención 14/03/2017	21.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 22/11/2017	2 meses 29.5 días
Redención 30/05/2018	1 mes
Redención 18/07/2018	1 mes
Redención 19/12/2018	1 mes 27 días
Redención 17/07/2019	2 meses 1.5 días
Redención 12/08/2019	1 mes y 10 días
Redención 04/09/2019	4 días
Redención 18/05/2020	1 mes y 17 días
Redención 09/06/2020	1 mes y 8.5 días
TOTAL	87 meses y 19.75 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES** tiene pena de **173 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y DIECINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (19.75) DÍAS** de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en el kilómetro 3-100 vereda Gualilo Bajo, en la Ciudad de Bucaramanga, según: certificación expedida por la Alcaldía de Bucaramanga (f.113), declaración juramentada de la señora ELIDA PEÑA JAIMES (f.116), copia de los servicios públicos (f.117-122).

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de \$300.000 como caución prendaria, la cual deberá ser prestada únicamente mediante título judicial, debiendo consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del **BANCO AGRARIO**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220160125400, demandante o denunciante: número 1 de oficio, demandado o denunciado: **EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES** con cédula de ciudadanía 19.267.509, concepto: caución.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bucaramanga- Santander (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso".

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.* El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución \$300.000 y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

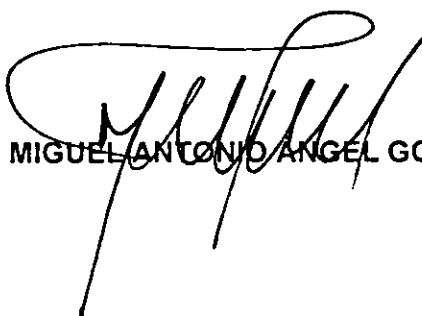
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

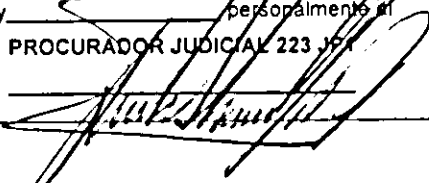

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustancadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JST 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 1445
RADICADO ÚNICO: 761476000170-2010-01175 (Ley 906)
SENTENCIADO: JHON FREDY MOSQUERA GALLEGO
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTAR
PENA: DIEZ (10) AÑOS Y DOS (02) MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: Prisión Domiciliaria y redención de pena.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JHON FREDY MOSQUERA GALLEGO, soportadas mediante escrito N° 153 EPCYOP-AJUR-1875 del 07 de abril de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

JHON FREDY MOSQUERA GALLEGO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cartago Valle, mediante sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), por el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de DIEZ (10) AÑOS Y DOS (02) MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de diciembre de 2010, en el municipio de Cartago- Valle.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17748660	Yopal	22/04/2020	Marzo/2020	Estudio	25.6	2.1
17804654	Yopal	03/07/2020	Abr a Jun/2020	Estudio	348	29
TOTAL					373.6	31.1 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UNO PUNTO UNO (1.1) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Se abstiene el Despacho de redimir los meses de enero y febrero de 2020, y 24 días del mes de marzo de 2020, contenidos en el certificado de cómputo No. 17748660, toda vez que la calificación de conducta para ese periodo fue **REGULAR**.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.

El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JHON FREDY MOSQUERA GALLEG0 cumple una pena de **DIEZ (10) AÑOS Y DOS (02) MESES DE PRISIÓN**, lo que es igual a **CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES**, por lo tanto la mitad de dicha pena es equivalente a **SESENTA Y UN (61) MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad en desde el **DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y OCHO (08) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	57 meses 08 días
Redención 28/06/2017	1 mes 18.15 días
Redención 2/11/2017	1 mes 27 días
Redención 3/04/2018	29 días
Redención 16/07/2018	1 mes
Redención 9/10/2018	27 días
Redención 11/12/2018	1 mes 0.5 días
Redención 24/04/2019	28.5 días
Redención de la fecha	1 mes 1.1 día
TOTAL	66 meses 19.25 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado no se encuentran exceptuados del catálogo de exclusiones del artículo 38G del C.P., igualmente la mitad de la pena impuesta ha sido cumplida por parte del interno **JHON FREDY MOSQUERA GALLEGO**, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **CALLE 33-A No. 11-43 TORRE 6 APTO 503 BARRIO UNINORTE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA- VALLE DEL CAUCA**, según: Declaración Juramentada de JERSON MOSQUERA ROJAS, en calidad de sobrino de la PPL (f.139). Certificación de la Parroquia Nuestra Señora de la Anunciación (f. 140), certificación de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Pueblo Nuevo (f.141), recibo de servicio público de energía (f.142) y verificación al abonado telefónico No. 3216635718, en el que el señor JERSON MOSQUERA ROJAS, reitera que se encuentra en disposición de recibir al señor JHON FREDY MOSQUERA GALLEGO, en su lugar de domicilio.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)** como caución prendaria, la cual debe ser prestada únicamente mediante título judicial, toda vez, que a pesar de la emergencia sanitaria, las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta N°**850012037751** del **BANCO AGRARIO**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

Datos necesarios para la consignación:

Número de Cuenta: 850012037751 del BANCO AGRARIO, a nombre del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL- CASANARE, Proceso número: 85001318700220170144500, demandante o denunciante: número 1 de oficio, demandado o denunciado: **JHON FREDY MOSQUERA GALLEGO** con cédula de ciudadanía 16.227.298, concepto: Caución excarcelación.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Guadalajara de Buga- Valle del Cauca**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena por estudio a **JHON FREDY MOSQUERA GALLEGO** en **UN (01) MES Y UNO PUNTO UNO (1.1) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a **JHON FREDY MOSQUERA GALLEGO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá **PRESTAR CAUCIÓN ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE TÍTULO JUDICIAL POR VALOR DE TRES CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Ramírez
Sustanciadora



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>14 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>X Othobiosfo</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 AP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1022

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1713
RADICADO ÚNICO	850016105473-2011-80354 (Ley 906)
SENTENCIADO	JAVID FELIPE CELY BERNAL
C.C N°	1.121.846.340
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	35 MESES Y 2 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$633.039
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE
FECHA 1ª INSTANCIA	veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012)
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRÁMITE	Extinción Art. 67 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **JAVID FELIPE CELY BERNAL**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE, en sentencia calendada a veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012).

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil once (2011), en la ciudad de Yopal- Casanare, **JAVID FELIPE CELY BERNAL** fue condenado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE, mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), condenándolo a la pena de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$633.039 y a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en calidad de autor; no fue condenado al pago de perjuicios y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando una caución de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00) y un periodo de prueba de treinta y dos (32) meses.

JAVID FELIPE CELY BERNAL, suscribió diligencia de compromiso el 23 de mayo de 2014 y prestó caución mediante título judicial No. 169064579, por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00), ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de en Descongestión de Yopal- Casanare.

En auto del 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017), este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JAVID FELIPE CELY BERNAL** dentro del presente trámite, pues desde el 23 de mayo de 2014 a la fecha, han transcurrido 06 AÑOS, 01 MES y 17 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de TREINTA Y DOS (32) MESES. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE, mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), en favor de **JAVID FELIPE CELY BERNAL**.

SEGUNDO: Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE, la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

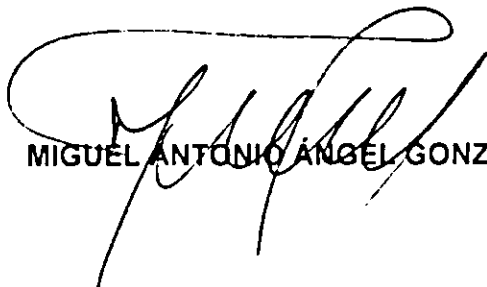
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JAVID FELIPE CELY BERNAL**, si las hubiere.

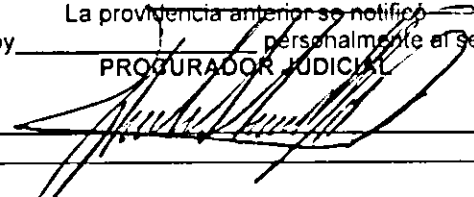
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Bustillo
Juzgado Segundo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1004

Yopal (Cas.), Ocho (08) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1884
RADICADO ÚNICO: 63001600022 201304208
SENTENCIADO: YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ
DELITO: EXTORSION AGBRAVADA TENTATIVA
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1839 de 30 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17752069	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 20220	372	Estudio	31	

TOTAL 31 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ** un (01) mes y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

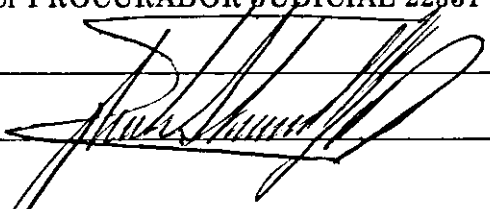
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  14 JUL 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1922-2278
RADICADO ÚNICO	110016000015-2016-03185 acumulado con 110016000015-2015-09189
SENTENCIADO	RICARDO RODRÍGUEZ RIVAS
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA ACUMULADA	08 AÑOS Y 10 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado RICARDO RODRÍGUEZ RIVAS soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-1846 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario, así como verificar el tiempo físico y de redención descontado de la PPL.

II. ANTECEDENTES

Proceso 110016000015-2016-03185 (NI 1922)

Por hechos ocurridos el 02 de junio de 2016, en la ciudad de Bogotá D.C, **RICARDO RODRÍGUEZ RIVAS**, fue condenado por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 26 de enero de 2017, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de 90 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, no fue condenado al pago de perjuicios.

Proceso 110016000015-2015-09189

Por hechos ocurridos el 14 de octubre de 2015, en la ciudad de Bogotá D.C, **RICARDO RODRÍGUEZ RIVAS**, fue condenado por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 23 de agosto de 2017, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, no fue condenado al pago de perjuicios.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En Auto Interlocutorio del 28 de junio de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de penas, fijando el quantum punitivo en OCHO AÑOS (08) AÑOS Y 10 MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a 106 MESES DE PRISIÓN.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17750994	Yopal	23/04/2020	Ene a Mar/2020	Trabajo	496	31
TOTAL					496	31

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y UN (01) DÍA de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

RICARDO RODRÍGUEZ RIVAS, cumple una pena de **106 MESES DE PRISIÓN**, se encuentra privado de la libertad desde el desde el **dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y CINCO (05) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	49 meses 5 días
Redención 25/05/2017	2 meses 1.25 días
Redención 03/03/2018	2 meses
Redención 11/10/2018	2 meses 0.5 días
Redención 15/03/2019	2 meses 1 día
Redención 11/10/2019	2 meses 1 día
Redención 02/04/2020	2 meses 2.5 días
Redención de la fecha	1 mes y 1 día
TOTAL	62 meses 12.25 días

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P	50% pena impuesta	53 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098/06	3/5 partes pena impuesta	63 meses 18 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098/06, Art 68A Ley 599/200	1/3 parte pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 43 meses 17.75 días

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a RICARDO RODRÍGUEZ RIVAS en UN (01) MES Y UN (01) DÍA.

SEGUNDO.- RECONOCER a la PPL RICARDO RODRÍGUEZ RIVAS, SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS de pena cumplida, entre física y redimida.

TERCERO:- INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: - ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO:- NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Cauda Vargas Bautista
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>[Signature]</i> 14 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1006

Yopal (Cas.), Ocho (08) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1944
RADICADO ÚNICO: 500016000564 201105223
SENTENCIADO: JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1786 de 25 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
15757713	Acacias	24/07/2014	De abril a junio de 2014	354	Estudio	29,5	
15817798	Acacias	16/10/2014	De julio a septiembre 2014	384	Estudio	32	
15900304	Acacias	02/02/2015	De octubre a diciembre 2014	366	Estudio	30,5	
15964229	Acacias	28/04/2015	De enero a marzo de 2015	366	Estudio	30,5	
16655448	Yopal	23/07/2017	Mayo a junio de 2017	192	Trabajo	12	
16720034	Yopal	10/10/2017	De julio a septiembre 2017	464	Trabajo	29	
16800978	Yopal	15/01/2018	De octubre a diciembre 2017	112	Trabajo	7	
16888562	Yopal	18/074/2018	De enero a marzo de 2018	204	Estudio	17	
16971727	Yopal	18/07/2018	Mayo a junio de 2018	306	Estudio	25,5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

17049148	Yopal	08/10/2018	De julio a septiembre 2018	354	Estudio	29,5	
17144550	Yopal	17/01/2019	De octubre a diciembre 2018	354	Estudio	29,5	
17344828	Yopal	29/04/2019	De enero a marzo de 2019	366	Estudio	30,5	
17436741	Yopal	29/07/2019	Abril a junio de 2018	336	Estudio	28	
17509713	Yopal	10/10/2019	De julio a septiembre 2019	12	Estudio	1	

TOTAL 331,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **once (11) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo.**

Aclaración

No se redime del primero (01) de marzo de 2015 a 04 de abril de 2017 en certificados de cómputo números 16003496, 16383638 y 16463218 por falta de la calificación de conducta de este periodo.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 05 de julio de 2019 a 31 de marzo de 2020 en los certificados de cómputo por trabajo N° 17509713, 17629564 y 17735304m, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de regular** y mala durante este periodo.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir el mes de marzo de 2018 en certificado de computo por trabajo N° 16888562, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

En resoluciones N° 0635 del 25 de julio 2019 y 1097 de 07 de octubre de 2019, emanadas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de sesenta (60) días en cada una, para un total de ciento veinte (120) días de pérdida de redención. **Por lo que al descontar la sanción, solo se redimiría en esta ocasión doscientos once punto cinco (211,5) días.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ** en **doscientos once punto cinco (211,5) días.**

SEGUNDO: HACER efectiva las sanciones disciplinarias, impuestas en resoluciones N° 0635 del 25 de julio 2019 y 1097 de 07 de octubre de 2019, emanadas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

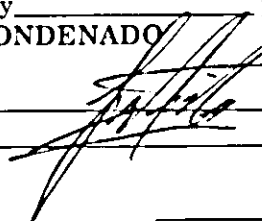
CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

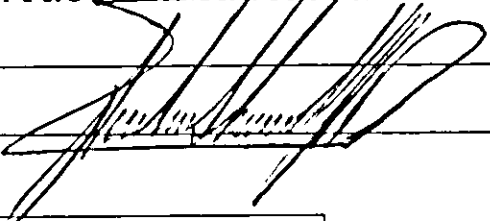
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____  14 JUL 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2129
RADICADO ÚNICO	850016001172-2013-00038
SENTENCIADO	MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA	96 MESES DE PRISIÓN Y 33.33 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR** soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-1785 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario, así como verificar el tiempo físico y de redención descontado por la PPL.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia en el 15 de diciembre de 2012, en el municipio de Necoclí-Antioquia, **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, en sentencia del 28 de febrero de 2018, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, imponiéndole una pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, y no fue condenado en perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”**.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17527424	Yopal	22/10/2019	Jul a Sept/2019	Estudio	348	29
17636911	Yopal	28/01/2020	Oct a Dic/2019	Estudio	360	30
17750432	Yopal	23/04/2020	Ene a Mar/2020	Estudio	372	31
TOTAL					1080	90 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”

MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR, cumple una pena de **96 MESES DE PRISIÓN**, se encuentra privado de la libertad desde el **doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de **VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	26 meses 26 días
Redención 13/03/2019	1 mes 29 días
Redención 10/09/2019	1 mes 15 días
Redención 21/10/2019	26 días
Redención de la fecha	3 meses
TOTAL	31 meses 96 días

Teniendo en cuenta lo anterior a la fecha ha purgado **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P	50% pena impuesta	48 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098/06	3/5 partes pena impuesta	57 meses y 18 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098/06	1/3 parte pena impuesta	32 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 61 meses y 24 días

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR en TRES (03) MESES.

PRIMERO.- RECONOCER a la PPL MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR, TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y SEIS (06) DÍAS de pena cumplida, entre física y redimida.

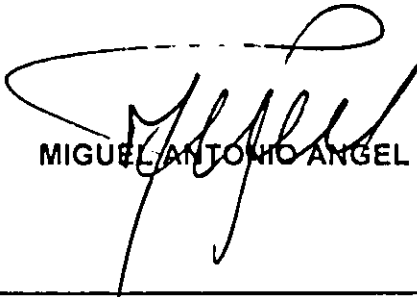
SEGUNDO:- INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: - ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO:- NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Bañino
Sustancadora



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>14 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Alfonso Ramirez</u>

TD 8313

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____ PROCURADOR JUDICIAL 223.101 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0958

Yopal (Cas.), primero (01) de julio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2218
RADICADO ÚNICO: 180013100000-2010-00555
110016000015-2008-00813
SENTENCIADO: FREDY MATOMA BUCURU
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FREDY MATOMA BUCURU** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1765 de 23 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17748274	Yopal	27/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	

TOTAL 31 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **FREDY MATOMA BUCURU** en un **(01) mes y un (01) día**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **FREDY MATOMA BUCURU** (art. 178, ley 600 de 2009,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
 07 JUL 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1015

Yopal, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2262
RADICADO ÚNICO:	2011-00001
DELITO:	CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO
PENA:	84 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV
SENTENCIADO:	MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el PPL MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA, en contra del auto interlocutorio No. 145 del 10 de febrero de 2020.

II. ANTECEDENTES

Por solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos psiquiátricos, razón por la cual, se procedió al estudio de la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., previo Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-00216-2020, cuya conclusión fue la siguiente:

"1. Examinado el señor MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA se considera no presenta un estado grave de salud por enfermedad mental lo cual le permite seguir cumpliendo su pena en reclusión. La condición de salud mental que presenta está dada por un Trastorno depresivo mayor. Esto se sustenta en la historia clínica y la valoración médica que da lugar al informe.

2. Debe continuar manejo por psiquiatría para poder tratar el trastorno que presenta. Se deja a discreción del profesional tratante el uso de meditación o el tipo de psicoterapia a seguir, como ha sido en la actualidad. Este puede llevarse a cabo como hasta el momento ha sido en un ambiente de consulta externa.

3. Si la exacerbación de los síntomas conlleva a que el examinado presente síntomas y signos que hagan pensar que su condición se ha modificado, es el psiquiatra tratante quien debe establecer la necesidad de tratamiento intrahospitalario.

4. Debe realizarse nueva valoración psiquiátrica forense en cualquier momento si se produce algún cambio significativo en su condición de salud mental.

5. Se deja a discreción de la autoridad la necesidad de que el examinado sea trasladado a su lugar de origen y continuar el cumplimiento de la pena en su lugar de origen."

De acuerdo a dicha conclusión, se le negó por el momento la reclusión domiciliaria al PPL MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el PPL interpone recurso de reposición del auto referido, solicitando se revoque la providencia por las siguientes razones: *"Advierte que debe concedérsele la reclusión domiciliaria, dado su grave estado mental, pide sea tenido en cuenta el concepto del médico Montenegro, quien recomienda entorno familiar para tratar su enfermedad, finalmente anota que no aparece en el dictamen nada sobre la conversación que tuvo en la consulta"*.

IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al PPL MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA, en su escrito de reposición, porque la razón de la negativa de la reclusión domiciliaria por enfermedad grave, es la conclusión dada por el perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-00216-2020 que dice: *"En este momento el examinado comenta que ha vuelto a presentar la misma sintomatología en relación con la reclusión, debido a que como el delito por el cual fue condenado es en Yopal tuvo que ser recluido allá. Esto lo ha alejado de su familia que vive en Bogotá, afectando su estado de ánimo y que menciona ánimo triste e ideas de minusvalía. Estos síntomas se relacionan con ideas ocasionales de muerte las cuales ha controlado debido a la motivación que es su familia para él. Niega que haya tenido dificultades con el patrón de sueño y en cuanto a su alimentación dice que come bien ha perdido peso. Muchas de las quejas del examinado se remiten a su estado de salud física y la afectación que le produce y como la separación de su familia nuclear lo hace sentirse triste."*

El examinado ha recibido tratamiento para esta condición en la clínica del Oriente. Se allegan las historias clínicas firmadas por el Dr. Luis Alfredo Montenegro Chamorro, psiquiatra con registro médico 103/92, en la cual describe que el examinado presenta un trastorno depresivo mayor. El examinado ha recibido tratamiento de manera ambulatoria, con un manejo farmacológico adecuado y ha podido acudir a las valoraciones en múltiples ocasiones durante los 7 meses que ha estado en reclusión para el momento de la valoración. No se observa que en las valoraciones el psiquiatra tratante describa que para su manejo requiera hospitalización en unidad de salud mental, es decir, con el tratamiento que se le ha dado hasta el momento se ha podido manejar su patología siguiendo los lineamientos médicos terapéuticos y farmacológicos. Es decir a pesar de la afectación de su estado de ánimo ha podido recibir las intervenciones médicas y esto le ha permitido cumplir su reclusión.

Como se puede observar el examinado ha mejorado su condición de salud mental con el seguimiento especializado, el cual ha recibido, aun estado dentro del penal, por lo cual se puede afirmar que el examinado no presenta una condición de salud mental grave o muy grave que le impida la vida en reclusión ya que durante la reclusión misma se ha llevado a cabo el tratamiento que lo tiene estable en su condición mental en la actualidad."

Se hace necesario recalcar que previo a la valoración de Medicina Legal, se dispuso el envío del expediente a esa entidad, en especial la historia clínica psiquiátrica del prenombrado, de ahí que toda documentación fue tenida en cuenta al momento de emitirse el respectivo dictamen.

Así las cosas, y dado que se trata de una prueba que no se puede refutar sólo con el dicho del PPL, además que es la única prueba que se requiere para la concesión del beneficio solicitado



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE", sin que a la fecha haya otro dictamen que contrarie el anterior, habrá de negarse la reposición solicitada y en consecuencia, se concede el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare; envíese las diligencias pertinentes, indicando que la PPL MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 145 del 10 de febrero de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

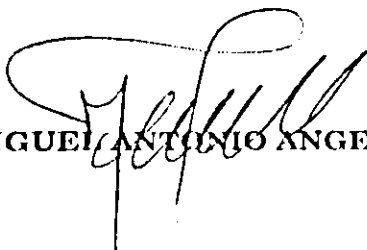
SEGUNDO.- Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, envíese las diligencias pertinentes, indicando que la PPL MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

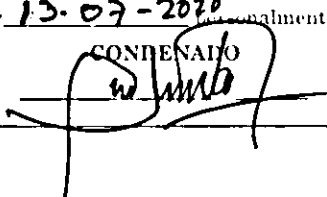
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

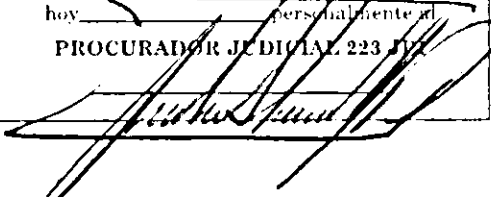
CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13-07-2020</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13-07-2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 J02 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2262
RADICADO ÚNICO:	2011-00001
DELITO:	CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO
PENA:	84 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV
SENTENCIADO:	MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA, VIGILANCIA ELECTRONICA Y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de REDENCIÓN DE PENA, VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por el PPL MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014) condenó a MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA a **84 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV** y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 72 MESES; por el delito de CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare el 23 de septiembre de 2014. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia entre los años 2007 a 2011.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **DOCE (12) DE MARZO DE 2019 A LA FECHA.**

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17435050	Yopal	26/07/2019	Abr a Jun de 2019	354	Estudio	29.5
17508697	Yopal	10/10/2019	Jul a Sep de 2019	378	Estudio	31.5
17628462	Yopal	23/01/2020	Oct a Dic de 2019	372	Estudio	31
17734153	Yopal	16/04/2020	Ene a Feb de 2020	246	Estudio	20.5

TOTAL: 112.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **TRES (03) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** de redención de pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

VIGILANCIA ELECTRÓNICA

Señala el sentenciado la aplicación del principio de favorabilidad ya que para la época de los hechos estaba vigente el artículo 3 de la ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 38A del C.P. que establece la vigilancia electrónica, advierte que tiene derecho a que se le conceda este mecanismo sustitutivo, pues cumple con los requisitos, toda vez que, no registra otras sentencias condenatorias y su desempeño personal, social y familiar permiten señalar que no evadirá el cumplimiento de la pena ni colocara en peligro a la sociedad, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, y finalmente está



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

dispuesto a prestar caución, sumado a que la pena impuesta no supera los OCHO (08) AÑOS de prisión, por tal razón se encuentran superadas todas las exigencias plasmadas en la norma.

IV. CONSIDERACIONES

La vigilancia electrónica es un mecanismo sustitutivo de la prisión, contemplado en el artículo 38A de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3o. VIGILANCIA ELECTRÓNICA. El artículo 38A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 38A. *Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión.* El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión.
2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos.
3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.
6. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure su pago mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.
7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- a) Observar buena conducta;
- b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
- c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
- d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

8. Que el condenado no se haya beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad.

PARÁGRAFO 1o. El juez al momento de ordenar la sustitución deberá tener en cuenta el núcleo familiar de la persona y el lugar de residencia.

PARÁGRAFO 2o. La persona sometida a vigilancia electrónica podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.

PARÁGRAFO 3o. Quienes se encuentren en detención preventiva en establecimiento carcelario bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 podrán ser destinatarios de los sistemas de vigilancia electrónica, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 4o. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción”.

En el caso en examen, si bien es cierto esta norma fue derogada por el artículo 107 de la ley 1709 de 2014, los hechos por los cuales fue condenado **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA** tuvieron ocurrencia entre los años 2007 y 2011, fecha en la que estaba vigente la norma, razón por la cual en aplicación del principio de favorabilidad este Despacho entrará a estudiar la procedencia de la vigilancia electrónica.

Es evidente que se cumple con el presupuesto de carácter objetivo consagrado en la citada disposición legal, en efecto, la conducta punible por la cual fue hallado penalmente responsable **no supera los ocho años de prisión**, sin embargo el delito por el cual fue hallado responsable se encuentra excluido de la concesión de dicho mecanismo, atendiendo a que la comisión del último hecho fue para el 09 de noviembre de 2011, época en la cual estaba vigente la modificación del artículo 38A del C.P. por la Ley 1453 de 2011.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Lo anterior, aunado a que tampoco cumple con el numeral 5, en la medida que el delito por el cual fue condenado **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**, establece pena de multa por **62 SMLMV**, pago que no se encuentra acreditado dentro de las diligencias, de ahí, que no está superada tal exigencia. Así las cosas, habrá de negarse la solicitud incoada.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La sentencia SU 132-2013 definió que:

La excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Indica el sentenciado, que debe ser destinatario de la Prisión Domiciliaria Transitoria contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por cuanto tiene 64 años de edad, refiere movilidad reducida y el padecimiento de algunas de las enfermedades enlistadas en el artículo 2 literal C de la norma en cita.

Revisado el expediente, resulta evidente que el delito por el cual fue condenado el señor **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA** fue excluido de manera expresa en el Decreto, es decir que a pesar de cumplir con los requisitos que refiere, no resulta procedente su concesión por la prohibición legal.

De otra parte, no encuentra el Despacho que se presente una contradicción entre el Decreto y la Constitución, a fin de que proceda la excepción de inconstitucionalidad, si bien el Decreto se concibe para el deshacinamiento carcelario en el marco de la emergencia sanitaria actual por cuenta del COVID-19, no es menos cierto que el legislador mantuvo las excepciones vigentes en el ordenamiento, precisamente respecto de aquellos delitos de mayor impacto social. Ha de advertirse que el CORONAVIRUS en el Departamento Casanare, en contraste con otros departamentos, es diferente, al punto que estamos entre los menos afectados, con menos de 100 casos al día de hoy, en su mayoría recuperados y en casa. Por lo que habrá de negar la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA** en **TRES (03) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NEGAR a MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA como mecanismo sustitutivo de la prisión, por cuanto no ha cancelado la multa impuesta en sentencia.

TERCERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD a MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA, por lo brevemente anotado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

QUINTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13-07-2020</u> personalmente al CONDENADO <u>W. Monte</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JET

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°989
(Ley 906)**

Yopal, seis (06) de julio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: 2319
RADICADO ÚNICO: 110016000017201509250
(540016001131201383101)
SENTENCIADO: **ANDERSON RIASCOS TORRES**
DELITO: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
PENA: 138 MESES DE PRISION
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **ANDERSON RIASCOS TORRES**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito N°153-EPCYOP-AJUR-Oficio del 16 de Junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
16934623	Acacias	28/05/2018	Feb de 2018	56	Trabajo	3.5
16934623	Acacias	28/05/2018	Abr de 2018	84	Estudio	7

TOTAL: 10.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS de redención de pena** por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **ANDERSON RIASCOS TORRES**, **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS de redención de pena**, Trabajo y Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ANDERSON RIASCOS TORRES**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 14 JUL 2020 personalmente al CONDENADO Anderson Riasco E.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 23 JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0968

Yopal (Cas.), primero (01) de julio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2331
RADICADO ÚNICO: 052666000203-2013-12257
SENTENCIADO: ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1729 de 18 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17515897	Yopal	15/10/2019	De julio a septiembre de 2019	300	Enseñanza	37,5	
17634076	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	300	Enseñanza	37,5	
17747740	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	300	Enseñanza	37,5	

TOTAL 112,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y veintidós punto cinco (22,5) días de redención de la pena por enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por enseñanza a **ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA** en **tres (03) meses y veintidós punto cinco (22,5) días..**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

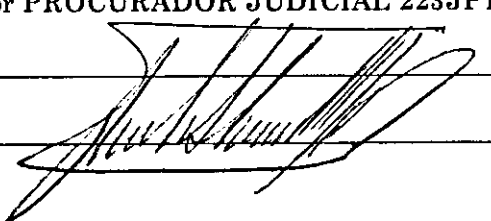
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10 / JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Felipe Molina</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1001

Yopal (Cas.), Ocho (08) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2393
RADICADO ÚNICO: 854406105480 201680033
SENTENCIADO: OSCAR ANDRES COBO GOMEZ
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OSCAR ANDRES COBO GOMEZ** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1791 de 26 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16972597	Yopal	18/07/2018	De junio de 2018	102	Estudio	8,5	
17049706	Yopal	08/10/2018	De julio a Septiembre de 2018	366	Estudio	30,5	
17147507	Yopal	18/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	330	Estudio	27,5	
17345013	Yopal	29/04/2019	De enero a marzo de 2019	354	Estudio	29,5	
17439680	Yopal	30/07/2019	De abril a junio de 2019	330	Estudio	27,5	
17511869	Yopal	11/10/2019	De julio a Septiembre de 2019	360	Estudio	30	
17630732	Yopal	17630732	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17735166	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	366	Estudio	30,5	

TOTAL 215 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **siete (07) meses y cinco (05) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Yopal, Casanare - Carrera 22 N° 9-30 Edificio Priet's Piso 5°



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **OSCAR ANDRES COBO GOMEZ** en siete (07) meses y cinco (05) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **OSCAR ANDRES COBO GOMEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

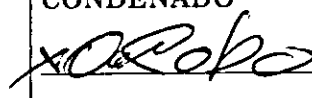
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

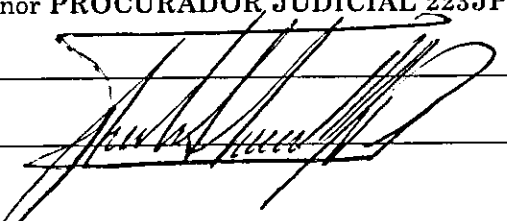
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  14 JUL 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0959

Yopal (Cas.), primero (01) de julio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2718
RADICADO ÚNICO: 25-518-61-01376-2014-80017
SENTENCIADO: EDGAR DANILO ACOSTA IBAGUE
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDGAR DANILO ACOSTA IBAGUE**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1774 de 25 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17728418	Yopal	14/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17623286	Yopal	21/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	

TOTAL 62 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **EDGAR DANILO ACOSTA IBAGUE** en dos (02) meses y dos (02) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDGAR DANILO ACOSTA IBAGUE** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>DANILO ACOSTA</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0960

Yopal (Cas.), primero (01) de julio del dos mil Veinte (2020)..

RADICADO INTERNO 2816
RADICADO ÚNICO: 852306001185 201500001
SENTENCIADO: JOSE GREGORIO CATIMAY
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al sentenciado JOSE GREGORIO CATIMAY, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1792 de 25 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16801044	Yopal	15/01/2018	De octubre a diciembre de 2017	318	Estudio	26,5	
16891230	Yopal	19/04/2018	De enero a marzo 2018	360	Estudio	30	
16972292	Yopal	18/07/2018	De abril a Junio de 2018	366	Estudio	30,5	
17097839	Yopal	26/11/2018	De julio a Agosto de 2018	180	Estudio	15	
17630239	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17735075	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo 2020	372	Estudio	31	

TOTAL 164 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cinco (05) meses y catorce (14) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

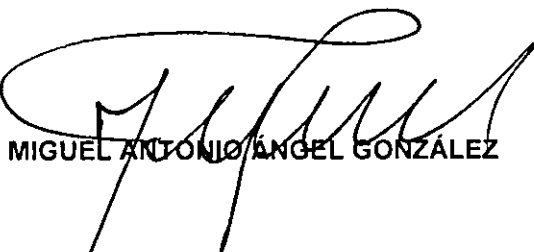
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JOSE GREGORIO CATIMAY** en cinco (05) meses y catorce (14) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE GREGORIO CATIMAY** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

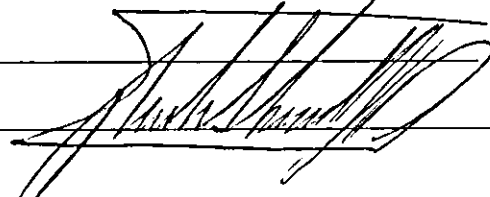
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Jose Gregorio Catimay</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1012

Yopal, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2965
RADICADO ÚNICO:	05001600206-2013-49908
SENTENCIADO:	ROBERT ISACC DELGADO MARTÍNEZ
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	150 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE	REDENCIÓN DE PENA Y REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ROBERT ISACC DELGADO MARTÍNEZ soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJ-1448 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario y solicitud de REDOSIFICACIÓN DE LA PENA que hace el sentenciado ROBERT ISACC DELGADO MARTÍNEZ.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el día 22 de septiembre de 2013, en la ciudad de Medellín- Antioquia, el PPL ROBERT ISACC DELGADO MARTÍNEZ, fue condenado por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín, mediante sentencia de fecha ocho (08) de octubre de 2018, que lo declaró responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole la pena de 150 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 13 DE JUNIO DE 2018, HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"***.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17609551	Medellín	13/01/2020	Marzo a Mayo/2019	Estudio	360	30
17511958	Yopal	11/10/2019	Jul a Sept/2019	Trabajo	424	26.5
17630584	Yopal	24/01/2020	Oct a Dic/2019	Trabajo	496	31
17739510	Yopal	17/04/2020	Ene a Mar/2020	Trabajo	496	31
TOTAL					1776	118.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El sentenciado **ROBERT ISACC DELGADO MARTÍNEZ**, solicita redosificación punitiva por la entrada en vigencia de las leyes 599 y 600 de 2000 y 906 de 2004, con fundamento en el principio de igualdad y favorabilidad. *"la sentencia a ciento cincuenta (150) meses de prisión proferida en mi contra, procedió en virtud de la figura de sentencia anticipada, en esta medida debe darse aplicación al art. 351 de la ley 906 que prevé una rebaja del 50%, igualmente en aplicación del principio de favorabilidad"*.

IV. CONSIDERACIONES

Es deber, manifestar desde ahora, que la redosificación de la pena impuesta dentro del proceso, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, **primero**, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, **segundo**, que el sentenciado no hizo uso de los medios de impugnación, dentro de los términos legales para ello.

Además, sea del caso resaltar, que por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las **sentencias ejecutoriadas**, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno **ROBERT ISACC DELGADO MARTÍNEZ**, resulta claro, que la REDOSIFICACIÓN pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la *Cosa Juzgada*, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose por tanto, que la misma no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por Estudio y Trabajo a **ROBERT ISACC DELGADO MARTÍNEZ** en TRES (03) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DEL PROCESO pedida por el sentenciado **ROBERT ISACC DELGADO MARTÍNEZ**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.-ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas
Sustancadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>14 JUL 2026</u> personalmente al CONDENADO <u>+ Robert Delgado</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 1674P2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0961

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2968
RADICADO ÚNICO: 680016000000-2016-00242
SENTENCIADO: FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1760 de 23 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17757916	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	

TOTAL 31 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA** en **un (01) mes y un (01) día**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

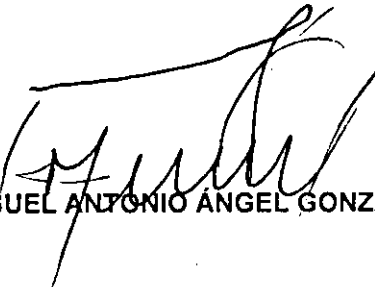
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

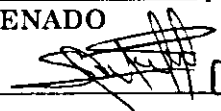
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

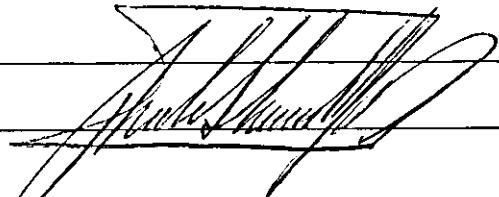
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  07 JUL 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0962

Yopal (Cas.), primero (01) de julio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2983
RADICADO ÚNICO: 178736106803-2015-60105
SENTENCIADO: JHON FREDY RAMIREZ MEJIA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON FREDY RAMIREZ MEJIA**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1788 de 25 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17383859	Yopal	31/05/2019	De abril de 2019	160	Trabajo	10	
17415652	Yopal	17/07/2019	De mayo a junio de 2019	248	Trabajo	15,5	
17527415	Yopal	22/10/2019	De julio a septiembre de 2020	432	Trabajo	27	
17636816	Yopal	28/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	
17750413	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	224	Trabajo	14	
17750413	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	108	Estudio	09	

TOTAL 106,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

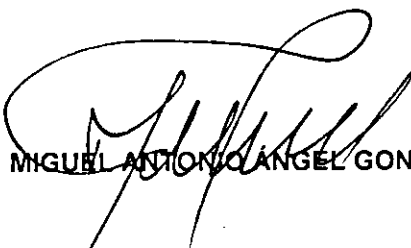
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a JHON FREDY RAMIREZ MEJIA en tres (03) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JHON FREDY RAMIREZ MEJIA (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

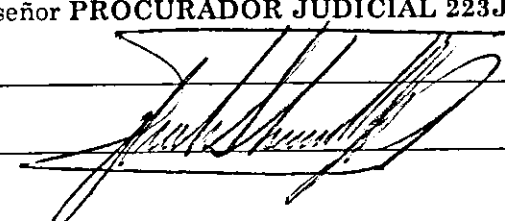
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUL 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Jhon Freddy Ramirez Mejia</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 981

Yopal, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN INTERNA. 2985
RADICADO ÚNICO: 130016001129-2011-02501
SENTENCIADO (S): **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
PENA: 18 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1800 del 30 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de enero de 2012, en la Ciudad de Cartagena, **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, mediante providencia calendada a quince (15) de junio de dos mil doce (2012), por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole una pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
348672	Cartagena	22/06/2009	Abril a May/2009	Trabajo	304	19
17802636	Yopal	24/06/2020	Abril a Jun/2020	Estudio	324	27
TOTAL:					628	46

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS de Redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** cumple pena de 18 AÑOS DE PRISIÓN, lo que es igual 216 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO UN (101) MESES Y QUINCE (15) DÍAS FÍSICOS.**

Por concepto de descuentos tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	101 meses y 15 días
Redención de pena 30/10/2018	17 meses y 6 días
Redención 16/09/2019	2 meses y 21.5 días
Redención 05/12/2019	04 meses y 28.5 días
Redención 29/01/2020	2 meses y 9.5 días
Redención 03/03/2020	1 mes y 1 día
Redención 20/05/2020	1 mes y 1 día
Redención de la fecha	1 mes y 16 días
TOTAL	129 meses y 98.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Procede el análisis a la valoración de la conducta punible, contenida en el artículo 64 del Código Penal Ley 559/2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, resaltando que dicha valoración solo se efectúa sobre el comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento y por lo tanto no se vulnera el non bis in ídem, dado que no entraña un juicio de responsabilidad y ajusta a los postulados del debido proceso, para este punto el Juzgado atiende las indicaciones impartidas en la **Sentencia Constitucional C-757 de 2014**, emitida el **15 de octubre de 2014 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado**, que sobre el tema expresa:

"...En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (Destaca el Juzgado).

RESUELVE

Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Destaca el Juzgado).

Por lo anterior, es deber de este operador jurídico tener en cuenta la norma que regula el beneficio de la libertad condicional para el sentenciado **GIRADO CARRILLO**, así como la Sentencia de Constitucionalidad en mención y en especial las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el Juez Penal en sentencia condenatoria, emergiendo del plenario que en el proceso con Radicado Único No. 130016001129-2011-02501 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado. Es así que una vez realizada la lectura de la sentencia del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, se señala expresamente por el Juez de conocimiento del caso el siguiente:

"...En circunstancias de agravación específica, de que trata el art.211 del C.P, modificada por la Ley 1236/2008, art.7° que las penas para los delitos previstos en los artículos anteriores, se aumentarán en una tercera parte a la mitad cuando:

1. La Conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

Así las cosas utilizando los extremos punitivos para determinación de los mínimos y los máximos, del artículo 60 del C.P., serían de 16 a 30 años de prisión.

Ahora bien como el preacuerdo pactado en atención al inciso final del art.61 del C.P. no se aplicará el sistema de cuartos a fin de individualizar la pena.

Se ha ponderado la gravedad de la conducta, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena y la función de cumplir, en el caso concreto se acordó 18 años de prisión..."

Igualmente ha de tenerse en cuenta que ambos delitos en concurso, tienen circunstancias de agravación punitiva, ahora basta con leer el resumen de los hechos para concluir la gravedad de la conducta punible.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena. Así las cosas, se habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena a **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, por trabajo y estudio en **UN (01) MES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Juridica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

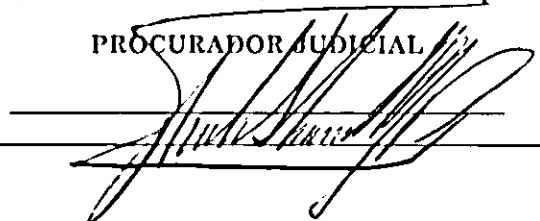
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas B
Sustituta

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>LUIS GIRADO</u> personalmente al CONDENADO <u>APelo</u> <u>07 JUL 2020</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN INTERNA.	2985
RADICADO ÚNICO:	130016001129-2011-02501
SENTENCIADO (S):	LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA:	18 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 996
(Ley 1826)**

Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3004
RADICADO ÚNICO:	110016000015201805034
SENTENCIADO:	RICARDO JESÚS LINARES VASQUEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA:	72 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC PAZ ARIPORO
TRAMITE:	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, del sentenciado **RICARDO JESÚS LINARES VASQUEZ**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en la ciudad de Bogotá el 13 de Junio de 2018, **RICARDO JESÚS LINARES VASQUEZ** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 21 de diciembre de 2018, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **72 MESES DE PRISION**, negándole cualquier subrogado.

III. CONSIDERACIONES

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: **“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:**

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246; abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado **RICARDO JESÚS LINARES VASQUEZ, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se encuentra dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, según se extrae de la sentencia condenatoria al PPL ya le aplicada la Ley 1826 de 2017, razón por la cual NO procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **RICARDO JESÚS LINARES VASQUEZ** la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



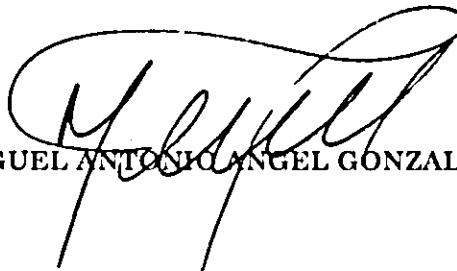
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento en mención.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPT _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 983

Yopal, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN INTERNA:	3016
RADICADO ÚNICO:	850016001173-2018-00099 (Ley 906)
SENTENCIADO (S):	ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ
DELITO:	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
PENA:	28.8 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 900 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-00732 del 03 de marzo de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia entre el 16 de julio y el 23 de agosto de 2018 en el municipio de Monterrey- Casanare, **ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ**, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare, mediante providencia calendada a 31 de julio de 2019, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, imponiéndole una pena de VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28.8) MESES DE PRISIÓN y 900 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17631613	Yopal	24/01/2020	Oct a Dic/2019	Estudio	366	30.5
17691490	Yopal	26/02/2020	Enero/2020	Estudio	126	10.5
TOTAL:					492	41

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y ONCE (11) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **23 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTIDÓS (22) MESES Y NUEVE (09) DÍAS FÍSICOS.**

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	22 meses 09 días
Redención 11/12/2019	2 meses 19.5 días
Redención de la fecha	1 mes 11 días
TOTAL	25 meses 39.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado a la fecha, **VEINTISÉIS (26) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (09.5) DÍAS.**

Para desatar las solicitudes planteadas se hace necesario poner de presente que **ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ**, fue condenado por el punible de **TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA**, por hechos realizados ente el 16 de julio y el 23 de agosto de 2018, en el municipio de Monterrey- Casanare, es decir bajo la vigencia del **Art. 26 de la Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006**, norma que consagra la exclusión de beneficios y subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para esa clase de infractores la norma corresponde a la siguiente literalidad:

Art. 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada, y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

habrá lugar a ningún otro beneficio ni subrogado penal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento siempre que esta sea eficaz.

Del contenido de la última norma anotada, se infiere que los hechos ocurridos a partir del día 29 de diciembre de 2006- fecha en que fue promulgada la Ley 1121 de 2006- están cobijados por el contenido del Art. 26 transcrito. Las personas que para la mencionada fecha hubieren incurrido en uno de los ilícitos anotados, no pueden ser acreedores al mecanismo de la libertad condicional señalado en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, por expresa prohibición legal. En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la condena por el punible de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, ocurrieron ente el 16 de julio y el 23 de agosto de 2018, de acuerdo a folio 1 y s.s de sentencia condenatoria.

Según esa realidad, fácilmente se deduce que este caso esta cobijado por la prohibición en comento, situación que ineludiblemente conlleva a no se pueda efectuar el respectivo estudio frente al beneficio depregrado. Pues la mencionada Ley no ha sido objeto de derogatoria tacita ni expresa, por el contrario es una norma especial que mantiene su vigencia, cuya exposición de motivos obedece al alto impacto social que genera esta clase de delitos.

Hasta el momento el ajusticiado no alcanza a consolidar la pena cumplida, razón por la cual en este aspecto no es posible tampoco reconocerle la libertad por pena cumplida.

Cabe aclarar que mediante Auto Interlocutorio No. 1933 de fecha 11 de diciembre de 2019, este Despacho ya había negado la Libertad Condicional en atención a la precitada prohibición legal establecida en la Ley 1121 de 2006, dicho auto fue apelado y mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2020, confirmado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena a **ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ**, por lo estudio en **UN (01) MES Y ONCE (11) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición legal, conforme al Art.26 de la Ley 1121 de 2006.

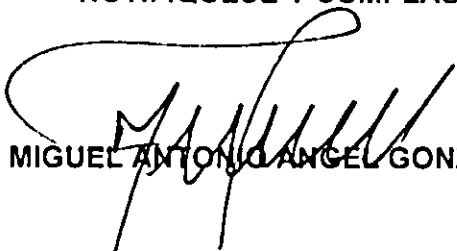
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas B
Sustanciadora



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Andrés García</i> 07 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <i>[Firma]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN INTERNA.	3016
RADICADO ÚNICO:	850016001173-2018-00099
SENTENCIADO (S):	ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ
DELITO:	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
PENA:	28.8 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 900 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE REDENCIÓN DE PENA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°1038

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA. 3016
RADICADO ÚNICO: 850016001173-2018-00099 (Ley 906)
SENTENCIADO (S): **ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ**
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
PENA: 28.8 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 900 SMLMV
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE
PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia entre el 16 de julio y el 23 de agosto de 2018 en el municipio de Monterrey- Casanare, **ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ**, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare, mediante providencia calendada a 31 de julio de 2019, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, imponiéndole una pena de VEINTIOCHO PUNTO OCHO (28.8) MESES DE PRISIÓN y 900 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17746450	Yopal	21/04/2020	Feb a Mar 2020	Estudio	246	20.5
17806451	Yopal	06/07/2020	Abr a Jun 2020	Estudio	342	28.5
17817989	Yopal	13/07/2020	Jul 2020	Estudio	54	4.5
TOTAL:					492	41

TOTAL: 53.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	22 meses 21 días
Redención 11/12/2019	2 meses 19.5 días
Redención 02/07/2020	01 mes 11 días
Redención de la fecha	01 mes 23.5 días
TOTAL	28 meses 15 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **28 meses 15 días** de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ** en **UN (01) MES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

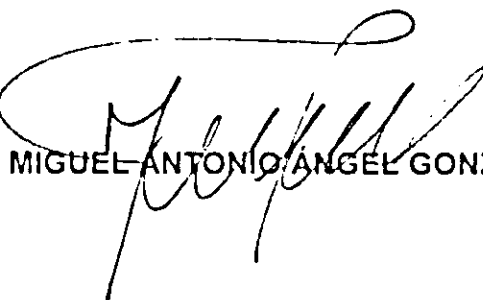
SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

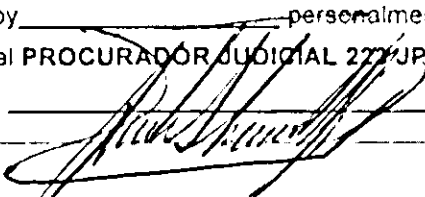
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Ona 8-10-20
Indicaciones

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>x Andres Garcia</i> 1-4-JUL-2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 277 JP1 



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de fecha

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0963

Yopal (Cas.), primero (01) de julio del dos mil Veinte (2020)..

RADICADO INTERNO 3032
RADICADO ÚNICO: 258756000698-201500219
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1790 de 25 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17531747	Yopal	21/01/2020	De junio a septiembre de 2019	396	Estudio	33	
17639132	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17751945	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	360	Estudio	30	

TOTAL 94 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y cuatro (04) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO** en tres (03) meses y cuatro (04) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 07 JUL 2020 <u>Luis Suarez</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1020

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3039
RADICADO ÚNICO	852506105486-2011-80040 (Ley 906)
SENTENCIADO	GIOVANNI ALBERTO CORZO MAESTRE
C.C N°	1.115.858.722
DELITO	FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS
PENA	24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$76.652.600
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE
FECHA 1ª INSTANCIA	cinco (05) de julio de dos mil once (2011)
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRÁMITE	Extinción Art. 67 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **GIOVANNI ALBERTO CORZO MAESTRE**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE, en sentencia calendada a cinco (05) de julio de dos mil once (2011).

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el once (11) de marzo de dos mil once (2011), en el municipio de Paz de Ariporo- Casanare, **GIOVANNI ALBERTO CORZO MAESTRE** fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE, mediante sentencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil once (2011), condenándolo a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$76.652.600 y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS en calidad de autor; no fue condenado al pago de perjuicios y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando una caución de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) y un periodo de prueba de tres (03) años.

GIOVANNI ALBERTO CORZO MAESTRE, suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2014 y prestó caución mediante título judicial No. A5409643, por valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00), ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de en Descongestión de Yopal- Casanare.

En auto del 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **GIOVANNI ALBERTO CORZO MAESTRE** dentro del presente trámite, pues desde el 14 de abril de 2014 a la fecha, han transcurrido 06 AÑOS, 02 MESES y 26 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de TRES (03) AÑOS. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE, mediante sentencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil once (2011), en favor de **GIOVANNI ALBERTO CORZO MAESTRE**.

SEGUNDO: Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

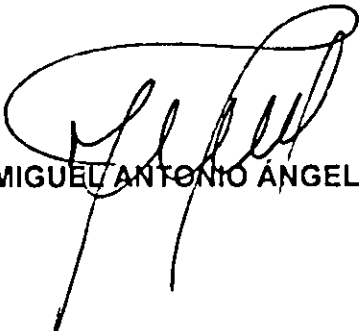
SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **GIOVANNI ALBERTO CORZO MAESTRE**, si las hubiere.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

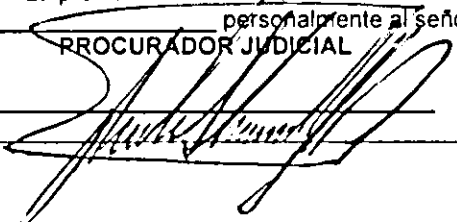
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Creado por el sistema
Sustanciaci...

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO	3039
RADICADO ÚNICO	852506105486-2011-80040 (Ley 906)
SENTENCIADO	GIOVANNI ALBERTO CORZO MAESTRE
C.C N°	1.115.858.722
DELITO	FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS
PENA	24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$76.652.600
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE
FECHA 1ª INSTANCIA	cinco (05) de julio de dos mil once (2011)
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRÁMITE	Concede Extinción Art. 67 C.P



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No0964

Yopal (Cas.), primero (01) de julio del dos mil veinte (2020)..

RADICADO INTERNO	3175
RADICADO ÚNICO:	500016000564 201504140
SENTENCIADO:	MILTON ORLANDO AGUIRRE RODRIGUEZ
DELITO:	HURTO HOMICIDIO
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MILTON ORLANDO AGUIRRE RODRIGUEZ**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1761 de 23 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17355784	Acacias	06/05/2019	De febrero a marzo 2019	320	Trabajo	20	
17454862	Acacias	09/08/2019	De abril a junio de 2019	480	Trabajo	30	
17510921	Acacias	10/10/2019	De julio a septiembre de 2019	424	Trabajo	26,5	
17731232	Yopal	15/04/2020	De marzo de 2020	108	Estudio	9	

TOTAL 85,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veinticinco punto cinco (25,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

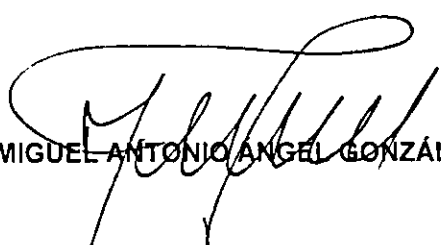
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **MILTON ORLANDO AGUIRRE RODRIGUEZ** en dos (02) meses y veinticinco punto cinco (25,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MILTON ORLANDO AGUIRRE RODRIGUEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

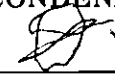
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

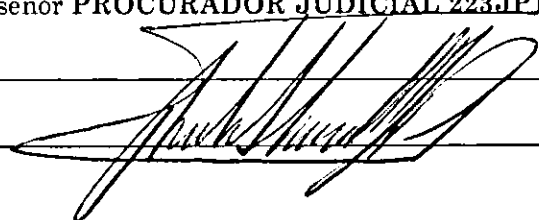
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  07 JUL 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0970

Yopal (Cas.), primero (01) de julio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3266
RADICADO ÚNICO: 850016000000-2019-00014
SENTENCIADO: JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ
DELITO: FABRICAICON TRAFICO PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1724 de 18 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17360009	Yopal	09/05/2019	De febrero a marzo de 2019	198	Estudio	16,5	
17451750	Yopal	05/08/2019	De abril a junio de 2019	354	Estudio	29,5	
17516624	Yopal	15/10/2019	De julio a septiembre de 2019	336	Estudio	28	
17632806	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17745617	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	

TOTAL 136 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y dieciséis (16) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ en cuatro (04) meses y dieciséis (16) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>[Signature]</i> 07 JUL 2020 8564

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <i>[Signature]</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°992
(Ley 906)**

Yopal, siete (07) de julio dos mil veinte (2020).

Radicación interna : 3300
Radicado único : 680016000159201607463
Penitente : **JUAN ESTEBAN LOAIZA GALEANO**
Delito : Hurto calificado y agravado y otro
Pena : 10 años de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Paz de Ariporo
Tramite : Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **JUAN ESTEBAN LOAIZA GALENAO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito N°152-CPMSPDA-JUR-Oficio del 17 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17606624	Paz de Ariporo	09/01/2020	Oct a Dic de 2019	488	Trabajo	30.5

TOTAL: 30.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Otras determinaciones

El Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición presentando por el aquí sentenciado, toda vez que en esta providencia se redime el certificado de computo que echa de menos el prenombrado. Igualmente, se le informa que según la boleta de encarcelación el tiempo de privación de la libertad corresponde a la misma fecha de la comisión de los hechos, es decir **08 de julio de 2016.**

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
RESUELVE:

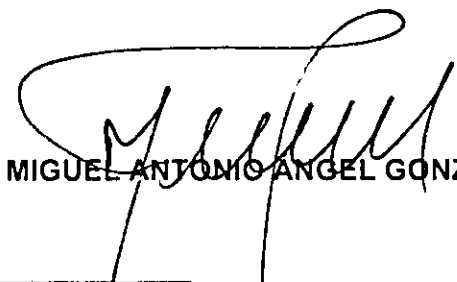
PRIMERO.- RECONOCER al Interno **JUAN ESTEBAN LOAIZA GALENAO**, **UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** de redención de pena, Trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JUAN ESTEBAN LOAIZA GALENAO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento en mención.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

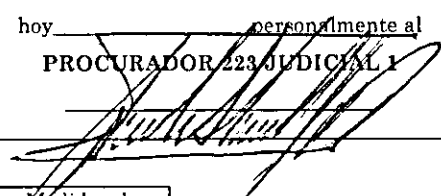
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arevalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°991
(Ley 1826)**

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	:	3352
RADICADO ÚNICO	:	850016001169201900458
SENTENCIADO	:	JHON LEVER ROBLES ROJAS
DELITO	:	HURTO CALIFICADO
PENA	:	13.5 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	:	EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR MUERTE

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a emitir pronunciamiento respecto al fenómeno de extinción dentro del presente proceso, una vez se informara de la ocurrencia de la muerte de **JHON LEVER ROBLES ROJAS**.

ANTECEDENTES

JHON LEVER ROBLES ROJAS, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal – Casanare, en sentencia del 24 de enero de 2020, a la pena principal de 13.5 MESES DE PRISIÓN, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 07 de Junio de 2019.

En auto interlocutorio del 08 de mayo de 2020, éste Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

Por cuenta de esta causa, estuvo privado de la libertad desde el 05 de octubre de 2019 al 16 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante oficio remitido por Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare de fecha 30 de junio de 2020, se allega copia de certificación de la Registraduría General de la Nación, por medio de la cual, la entidad certifica la muerte del prenombrado.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, tal como lo señala el numeral 8. Así mismo, el Artículo 88 del C.P.: **“EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:**

1. **La muerte del condenado.**
2. ...”



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Acreditada como se encuentra la ocurrencia de la muerte del sentenciado **JHON LEVER ROBLES ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.572.540, atendiendo la norma en cita se dispone declarar la extinción de la pena impuesta y en su lugar el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal – Casanare, en sentencia del 24 de enero de 2020, en favor de **JHON LEVER ROBLES ROJAS**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JHON LEVER ROBLES ROJAS**, si las hubiere.

QUINTO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado Fallador para el archivo definitivo.

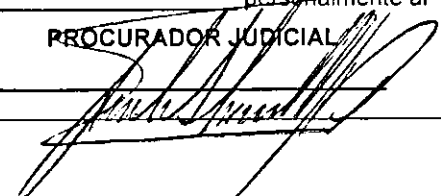
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

Yopal, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA.	3400
RADICADO ÚNICO:	85410610000-2017-00001
SENTENCIADO (S):	NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	50 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 27 de junio de 2017 en el municipio de Tauramena- Casanare, NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena- Casanare, mediante providencia calendada a cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el delito de HURTO CALIFICADO, imponiéndole una pena de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Casanare, mediante providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), confirmó la precitada sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 “*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*”

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: "ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233), hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado el sentenciado NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO, HURTO CALIFICADO, se encuentra dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, ya se le concedió rebaja de la pena en un 50% por allanarse a cargos al corrersele traslado del escrito de acusación, según sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017) del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena-Casanare, precisamente en aplicación de esta Ley, razón por la cual, NO procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitada.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

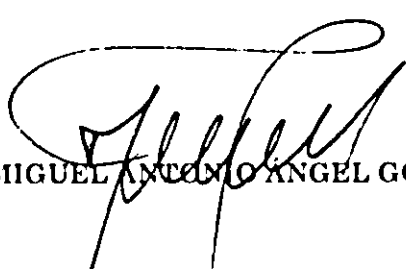
PRIMERO.- NEGAR a NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Cristina Vargas Buitrago
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 14 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°977.

Yopal, Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	Ni. 3416.
RADICADO ÚNICO:	85001 31 04001 2007 00006.
CONDENADO:	JUAN CARLOS MELO RAMÍREZ.
DELITO:	HOMICIDIO.
SITUACIÓN ACTUAL.:	LIBERTAD CONDICIONAL.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS MELO RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS MELO RAMÍREZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha del 18 de julio de 2007, que lo declaró responsable del delito de homicidio, imponiéndole la pena de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Los hechos ocurrieron el cuatro (4) de agosto del 2006. Sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, de Yopal, Casanare.

En auto del 10 de abril de 2013 el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le otorgó el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional dejando como periodo de prueba **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES y CINCO (5) DÍAS** previa caución prendaria por valor de **CIENT MIL (100.000) PESOS**, el cual fue constituido como título judicial, visto a folio 379 del cuaderno 9 de ejecución de penas, bajo el No. A52333378, consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. De igual forma, firmó diligencia de compromiso el 18 de abril de 2013.

El 19 de mayo de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **JUAN CARLOS MELO RAMÍREZ**.

A la fecha, han transcurridos **OCHENTA Y SEIS (86) MESES y CATORCE (14) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JUAN CARLOS MELO RAMÍREZ** dentro del presente trámite, pues desde 18 de abril de 2013 a la fecha, han transcurrido **OCHENTA Y SEIS (86) MESES y CATORCE (14) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES y CINCO (5) DÍAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$100.000**, prestada por **JUAN CARLOS MELO RAMÍREZ**, al momento de acceder a la **LIBERTAD CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 18 de julio de 2007, en favor de **JUAN CARLOS MELO RAMÍREZ**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

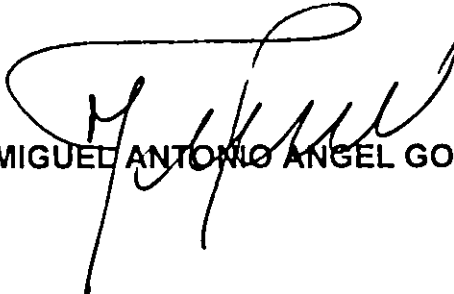
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JUAN CARLOS MELO RAMÍREZ**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de **\$100.000** presentado ante el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1021

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3433
RADICADO ÚNICO	850104089001-2011-034 (Ley 600)
SENTENCIADO	CLAUDIA CONSTANZA OCAMPO ÁNGEL
C.C N°	39.801.447
DELITO	HURTO AGRAVADO
PENA	31 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE AGUAZUL- CASANARE
FECHA 1ª INSTANCIA	dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013)
SITUACIÓN ACTUAL	REVOCATORIA DEL SUBROGADO
TRÁMITE	Extinción Art. 88 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la extinción de la condena impuesta a **CLAUDIA CONSTANZA OCAMPO ÁNGEL**.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 14 de julio de 2006, en el municipio de Aguazul- Casanare, **CLAUDIA CONSTANZA OCAMPO ÁNGEL**, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE AGUAZUL- CASANARE, mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), por el delito HURTO AGRAVADO, imponiéndole la pena principal de 31 MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole un periodo de prueba igual al de la pena principal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal- Casanare, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2014, revocó el subrogado de la suspensión condicional, por no haber suscrito diligencia de compromiso, ni prestado caución, librado la correspondiente orden de captura.

En auto del 04 de junio de dos mil veinte (2020), este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal....**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

En los mismos términos el artículo 89 *Ibidem* indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el TÉRMINO FIJADO PARA ELLA EN LA SENTENCIA o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (05) años..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido **EN LA LEY COMO SANCIÓN** o los cinco (05) años en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013)**, en la cual fue condenada a treinta y un (31) meses de prisión **CLAUDIA CONSTANZA OCAMPO ÁNGEL**, a hoy, han transcurrido, **seis (06) años, once (11) meses y ocho (08) días**, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por **PRESCRIPCIÓN** impuesta por el **JUZGADO PROMISCO MUJICA MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE AGUAZUL- CASANARE**, mediante sentencia de fecha Dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), en favor de **CLAUDIA CONSTANZA OCAMPO ÁNGEL**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

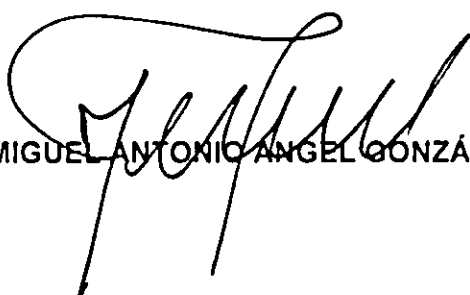
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: REMITIR el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CLAUDIA CONSTANZA OCAMPO ÁNGEL**, si las hubiere.

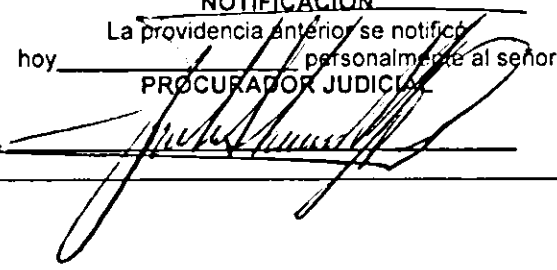
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Bautista
Sustancadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No0971

Yopal (Cas.), primero (01) de julio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3442
RADICADO ÚNICO: 8516260011832019 00024
SENTENCIADO: FABIAN ORLANDO AMAYA
DELITO: FABRICAICON TRAFICO PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FABIAN ORLANDO AMAYA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1724 de 18 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17508766	Yopal	10/10/2019	De julio a septiembre de 2019	252	Estudio	21	
17628496	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	360	Estudio	30	
17734633	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	366	Estudio	30,5	

TOTAL 81,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veintiún punto cinco (21,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **FABIAN ORLANDO AMAYA** en **dos (02) meses y veintiún punto cinco (21,5) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **FABIAN ORLANDO AMAYA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

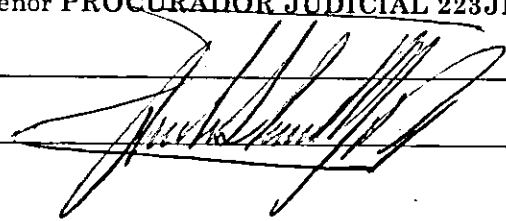
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  07 JUL 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria